

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00179-00	WILLIAM ALBERTO ORJUELA PEREZ	LUZ DEISY ARAQUE RENDON	Señala fecha de audiencia, otros.
2	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00194-00	NELSON DAVID MONROY GARZON	MERCEDES HERNANDEZ ARIZA	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia.
3	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00209-00	EDGAR HUMBERTO AZA PALACIOS	OMAIRA ROJAS SUAREZ	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia.
4	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00278-00	LUIS REYES SALAS	GISELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ	Admite demanda.
5	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00315-00	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	YEFERSON VELA GUACHETA	Aprueba costas, otros.
6	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00319-00	DENNIS RICHARD Y DAVID ANGEL MORA LEONES	DENIS MORA ROJAS Y MARIA JOSE LEONES CORREA	Convierte sanción en arresto.
7	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00319-00	DENNIS RICHARD Y DAVID ANGEL MORA LEONES	DENIS MORA ROJAS Y MARIA JOSE LEONES CORREA	Convierte sanción en arresto.

8	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00393-00	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	Corrige providencia.
9	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00423-00	ADRIANA BOHÓRQUES AGUIRRE	ENRIQUE MOLINA CAMPO	Declara sin valor ni efecto, requiere a las partes.
10	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2022-00443-00	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.
11	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00461-00	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.
12	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00483-00	ANGIE PAOLA RUIZ TENZA	JACKELINE RUIZ TENZA	Convierte sanción en arresto.
13	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00574-00	ELSIE ALAPE ALAPE	JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES Q.E.P.D.	1. Sentencia. 2. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.
14	28F	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00720-00	YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA	LORENA ESPINOSA BAUTISTA	Ordena traslado de las excepciones, otros. (Anexo 08). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

15	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00781-00	JAIDIBE SANTANA TORRES	LUIS RAUL PADILLA ARAUJO	Ordena emplazamiento , otros.
Se fija hoy		27-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00319 Conversión Arresto a la Medida de Protección en favor de los NNA D.R.M.L. y D.A.M.L. en contra de María José Leones y Dennis Mora Rojas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, en contra de MARÍA JOSÉ LEONES CORREA Y DENNIS MORA ROJAS, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 07 de abril de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022 providencia corregida por auto del 13 de marzo de 2023, **puesto que el accionado Dennis Mora Rojas** no demostró haber consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un **arresto por el término de quince (15) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **quince (15) días** de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **DENNIS MORA ROJAS** identificado con **C.C. 16.862.341** mayor de edad, **en arresto equivalente a quince (15) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e557497ac31e140c225c713c7c5b2faa502b9d1af8ab9ad445e8edebe0478b8**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00483 Conversión Arresto a la Medida de Protección de Angie Paola Ruiz contra Jackeline Ruiz.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGIE PAOLA RUIZ TENZA y la accionada JACKELINE RUIZ TENZA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 13 de junio de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2022, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un **arresto por el término de nueve (09) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **nueve (09) días** de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **JACKELINE RUIZ TENZA** identificado con **C.C. 1.033.766.154** mayor de edad, **en arresto equivalente a nueve (09) días**.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8869e1ccd93433f79733dddc9bbd56ad43136d70259d3bba70c5c5263f0f45**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00319 Conversión Arresto a la Medida de Protección en favor de los NNA D.R.M.L. y D.A.M.L. en contra de María José Leones y Dennis Mora Rojas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, en contra de MARÍA JOSÉ LEONES CORREA Y DENNIS MORA ROJAS, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 07 de abril de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022 providencia corregida por auto del 13 de marzo de 2023, **puesto que la accionada María José Leones Correa** no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que la hace acreedora a un **arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días** de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora **MARÍA JOSÉ LEONES CORREA** identificado con **C.C. 55.302.356** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c96d59344a9ccf2e02ed26d1a3b1df81ba5c3e50606644dab7e3b1f79e932d**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00278 Exoneración Cuota de Alimentos de Luis Reyes contra Gisell Reyes.

Téngase en cuenta que el presente asunto fue remitido por competencia al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, por cuanto en ese Despacho dentro del expediente No. 2007-00615 se ordenó la reducción de la cuota de alimentos que fue fijada en favor de Gisell Alejandra Reyes, dentro del proceso radicado con el No. 1997-01801, tramitado inicialmente en el Juzgado 14 de Familia y asignado a este Despacho por descongestión; encontrándose actualmente el expediente en los Juzgados de Ejecución Familia.

Ahora bien, ante el Juzgado Once de Familia se radicó acta de conciliación de exoneración de cuota alimentaria entre las partes, se ordenó autorizar la entrega de títulos judiciales obrantes en ese Despacho y remitir la solicitud de exoneración y levantamiento de medidas presentada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto y como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor LUIS REYES SALAS en contra de su hija GISELL ALEJANDRA REYES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

3. En atención al acta de conciliación aportada por el demandante y la demandada, visible en la *página 06 anexo 06 del expediente digital*, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora GISELL ALEJANDRA REYES **se notifica de la demanda, por conducta concluyente** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

4. Reconócele personería a la abogada JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Previo a resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, se ordena **oficiar a los Juzgados de**

Ejecución Familia, para que en el término de 05 días alleguen a este Despacho el Expediente No. 1997-01801.

6. Remítase comunicación a las partes informando lo aquí dispuesto y Notifíquese al Ministerio Público.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68cfa716a941699efd33bcc3faa513983e40e577acde1490d82bb8f605d9e4**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0720 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yeison Rodríguez contra Lorena Espinosa.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, desde el día 20 de enero del año que avanza (folio 3 - anexo 007 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 008 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO ROMERO en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 1 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

La Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto aportados por el actor (anexo 009 del expediente digital).

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe4f501d06204f2f6ac73e0e4fc1cd98b21abd0e770af9e1b42a954231c77f5**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que obra respuesta de Migración Colombia (anexo 006 del expediente digital), en la que se se evidencia que el demandado no registra ingreso al país posterior al año 2006, en consecuencia atendiendo la solicitud de la parte actora)folios 5 y 6 del anexo 01 del expediente digital) se ordena EMPLAZAR al demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd9aa05e4a9d680666c0cdcc0e29782c1f6830b3cc4d0d87e6349d89850159**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obran en el expediente anexo 09 contestación de la demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado DANIEL GALVIS RONCANCIO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 3 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. (folio 1 del anexo en mención) toda vez que no obra escrito alguno en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 31 del mes de agosto del año en curso**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f3b2e4b03d3d8bf8f1242af57a2e42345edec73386b3ad782c517ba6f5304**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 0393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 015 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el inciso tercero del auto de fecha 13 de marzo del año que avanza, en el sentido de señalar que *se reconoce a la abogada* **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, *en calidad de apoderada de la demandada* y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c1b7a8a424e95e304c0294f439ac468fc9e980438b62ff93ddb4c34187802**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafé
contra Dimas Santafé.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 14 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, atendiendo el contenido del anexo 11- C1 del expediente digital, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 6 del anexo referido) se indica *que debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos para lo que sería el control de términos y no solamente el pago del servicio conforme se observa en el folio 3 del anexo referido.

Una vez se encuentre notificado el ejecutado, se resolverá lo que corresponda sobre la entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este despacho por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab03280e1a5e06983a24e81c717ccd11f13c5c49e5b012bb32b16d29b6c96ddf**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0574 Filiación Natural de Elsie Alape contra Ana Cifuentes y Otro y Herederos indeterminados del señor Juan Triana (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.016 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 017 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d412290caabdf6fde22cbaad8f7eb2cb569ee1ce50bb06f250707012edd9e**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0179 Unión Marital de Hecho de William Orjuela contra Luz Araque.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 16 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, quien dio cumplimiento a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior (anexo 13– C1 del expediente digital), desde el día 22 de noviembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 34 del anexo referido), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso excepciones, como quiera que no obran en el expediente digital.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 28 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85892a02cbd97c2aa84fa214907df14e8cd37c102b97cf236f76f246a3a0b95**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0574 Filiación Natural de Elsie Alape contra Ana Cifuentes y Otro y Herederos indeterminados del señor Juan Triana (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, practicada a las partes en el proceso (anexo 012 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por las partes, en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano..

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES (q.e.p.d.), identificado con la T.I. No.1.000.862.421, como el padre de la menor de edad SARA MILAGROS ALAPE ALAPE, nacida el día 7 de diciembre del año 2020, hija de ELSIE ALAPE ALAPE identificada con la C.C. No. 1.033.677.855, inscrita en la Registraduría de Ciudad Bolívar - Meissen de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 60599716 y registro NUIP No.1245078323.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña SARA MILAGROS. **Oficiese** a Notaría sesenta y tres del Circulo de Bogotá D.C., ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d38d68ab7e04887f2a2e494b3721dec389960c581c0fa02b63bb4ca94f2542**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0423 Divorcio de Adriana Bohórquez contra Enrique Molina.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 019 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección relacionada por Famisanar EPS (anexo 011 del expediente digital), desde el día 12 de marzo del año que avanza (anexo 015 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo referido), quien dentro del término legal conferido, solicita audiencia de conciliación y amparo de pobreza mediante escritos visibles en los anexos 016 y 017 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley y dar celeridad al trámite, se concede AMPARO DE POBREZA al señor *Enrique Molina Campo*, como abogado de pobre, al *profesional en derecho José Gustavo Calderón Puin*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Así mismo, **se requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b02fbfd62e1f19339e6ea21fcca40066df48a0be310f3b66d9a305a82c5da0**

Documento generado en 26/04/2023 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00194 Unión Marital de Hecho de Nelson Monroy contra Mercedes Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 021* del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y como quiera que venció el término de suspensión sin que las partes llegaran a un acuerdo **se reanuda el proceso.**

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 26 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención** a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

Por **secretaría** comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

e.r.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604425f2a837363b444c92a08e238be82be60502be84d1a3bc27faa1c475cd5**

Documento generado en 26/04/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0315 Investigación de la Paternidad de Ángela Martínez
contra Yeferson Vela.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la
liquidación de costas visible en el anexo 24, el Juzgado le imparte su
APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En conocimiento de la interesada para los fines legales a que haya
lugar comunicación procedente de la Policía Nacional (anexos 20 y 21 del
expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98aeef2caed40bf10cc7d9514a66bcaa1ae3939ae2241486131b204b03ae6bbb

Documento generado en 26/04/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0461 Privación de Patria Potestad de Erika Caicedo contra Exón Casallas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 25 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, atendiendo el contenido del anexo 015 del expediente digital, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 23 del anexo referido) se indica que, *usted dispone de 3 días para comunicarse al juzgado para dar contestación a la demanda al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado,* y a renglón anterior se indica que se encuentra *notificado al día siguiente del recibido de la notificación* y no se indica el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Cumplido lo anterior apórtese certificado de entrega y no solo el recibo de pago de la diligencia conforme se lee en los folios 7 y 8 del anexo mencionado

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en los anexos 23 y 27 del expediente digital, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora como ya se le ha requerido en providencias anteriores.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597704e90613c00cb01235086b6eb8317d263251717d759f15f543d2e40bd6c**

Documento generado en 26/04/2023 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>